



**MEDIO AMBIENTE**

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO N° PFP/25.2/2C.27.1/0084-18

OFICIO N° PFP/25.5/2C.27.1/0070-23.

ASUNTO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA  
DENOMINADA SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**

RFC: SA1940209PH5

DOMICILIO: CARRETERA LIBRE A HUINALÁ, NO. 120, MUNICIPIO DE  
APODACA, NUEVO LEÓN.

AUTORIZADA: [REDACTED]  
**P R E S E N T E . -**

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día veinte de abril del año dos mil veintitrés.

**Visto** para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada **SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, dicta la siguiente resolución en materia de Residuos Peligrosos, en los siguientes términos:

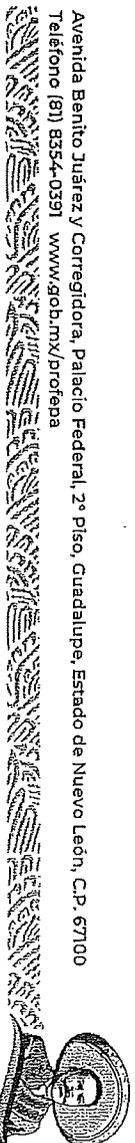
#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** En fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, emitió la **orden de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0084-18**, con el objeto de verificar a la empresa denominada **SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, con domicilio en Carretera Libre a Huinala, No. 120, Municipio de Apodaca, Nuevo León, cumpliera con sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, de acuerdo con lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como los acuerdos y normas oficiales mexicanas aplicables a la materia de residuos peligrosos.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, levantaron el **acta de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0084-18**, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, en la cual circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.** Con fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, la C. Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, emitió **acuerdo de emplazamiento número PFP/25.2/2C.27.1/0031-23**, mediante el cual instauró procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, radicándose bajo el expediente Administrativo No. **PFP/25.2/2C.27.1/0084-18**, proveído que fue legalmente notificado el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2023  
FRENTE AL  
FRANQUISCO  
VITIA



MEDIO AMBIENTE

PROFFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

efectos la notificación del mismo, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección, en el cual se ordenó las **medidas correctivas** siguientes:

- 1.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** de grandes generadores, aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.
- 2.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su **actualización al Registro como generador de Residuos Peligrosos**, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, en el cual se incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera siendo los siguientes: agua contaminada y lámparas fluorescentes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.
- 3.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con **categorización como generador de residuos peligrosos**, en el que incluya todos y cada uno de los residuos que genera, entre ellos agua contaminada y lámparas fluorescentes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 43 del Reglamento de la Ley en comento. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.
- 4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con **trincheras y/o muros de contención**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.
- 5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con **equipos de seguridad para atención de emergencias, acorde con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.
- 6.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con **letreros alusivos y señalamientos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 [www.gob.mx/proffepa](http://www.gob.mx/proffepa)



2023  
ANIVERSARIO  
PROFFEPA  
50  
AÑO DE  
FUNDACIÓN  
VILLA

Handwritten signature



**MEDIO AMBIENTE**



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

7.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta **con una estiba máxima de tres tambores en forma vertical**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso j) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

8.- Deberá de presentar ante esta autoridad, el archivo resumen con el que presento las **Cédulas de Operación Anual de los años 2015 y 2016** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de verificar la información presentada donde se enlisten todos y cada uno de los residuos peligrosos que se encuentran dentro de sus instalaciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

**CUARTO.** Con fecha doce de abril de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada **SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, por medio del cual ofreció probanzas con relación al acuerdo mencionado en el párrafo que antecede y solicito prórroga para acreditar tiempo, tiempo y circunstancia en que son tomadas las fotografías que serán presentadas como prueba

**QUINTO.** Por lo que una vez efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha trece de abril del año dos mil veintitrés, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFP/25.5/2C.27.1/0050-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha catorce de abril del año dos mil veintitrés; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**SEXTO.** Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada **SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, por medio del cual ofreció probanzas con relación al Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFP/25.5/2C.27.1/0050-23.

Hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**I.** Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 18, 26, 32 Bis fracción V, XXXI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, 1º, 2º, 3º, 8º, 9º, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de aplicación





**MEDIO AMBIENTE**

**PROFFPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

supletoria en los procedimientos administrativos federales; artículo PRIMERO párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral 11 inciso a); del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos; Así mismo la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la Inspección, Vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, en sus artículos 1, 5 fracciones XXII y XLI, 6, 7 fracciones VI, VII, VIII, XVIII, y XXVI, 8, 16, 22, 35, 42, 45, 46, 47, 68, 77, 101, 103, 104 y 105; así como en los artículos 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFP/A/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dicho orden de inspección número PFP/A/25/2/2C.27.1/0084-18, en cumplimiento de la probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Cuadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



2023  
Francisco  
VILLA  
Bicentenario



**MEDIO AMBIENTE**

**PROFFPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.  
Juicio atroyente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

II.- Hágase saber que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19", y a efectos de evitar cualquier "PERJUICIO" o "DILACIÓN" a la ciudadanía, respecto a la continuación de los procedimientos administrativos, y que dentro de las facultades con las que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se encuentran las de proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2023,  
PRIVILEGIO  
VITA



**MEDIO AMBIENTE**

**PROFFPA**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, "HABILITA" los días, a partir de la presente fecha para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo, con los efectos legales conducentes. En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo del año 2021, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

*"X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente:*

*XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;*

*En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;*

*En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil*





**MEDIO AMBIENTE**

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo  
29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

*Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y" (Sic)*

Aunado a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Julio del año 2021, ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

*"Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:*

(...)

*XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página [coronavirus.gob.mx/semforo/](http://coronavirus.gob.mx/semforo/), realizarán todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2, y" (Sic)*

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa denominada SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

III.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el **acta de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0084-18**, levantada en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra de la empresa **SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Cuadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



2023  
FEBRIL  
15  
VITA

Página 7



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

#### MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Respecto a la irregularidad No. 1 consistente en: "1.-No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** de grandes generadores, aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección el inspeccionado manifiesta no haber sometido un plan de manejo de residuos peligrosos de grandes generadores derivado a que se encuentra categorizado como pequeño generador; por lo que al momento de la presente diligencia no le es posible exhibir Plan de Manejo de Residuos peligrosos, sin embargo requiere actualizar su registro como generador y por ende su categoría y en caso de ser gran generador la empresa deberá acreditar que cuenta con plan de manejo de residuos peligrosos. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "1.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** de grandes generadores, aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día doce de abril de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"...

1. *La empresa no está obligada a contar con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos ya que esta categorizado como pequeño generador y no se encuentra en ningún de los supuestos indicados en el artículo 28 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el Artículo 47 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo cual esta medida correctiva no le es aplicable.* "(Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**Documental Privada:** Consistente en copia cotejada del escrito ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha doce de abril de dos mil veintitrés, por medio del cual se solicita una modificación al Registro como Generador de Residuos Peligrosos.

**Documental Pública:** Consistente en copia cotejada de la Constancia de Recepción con Bitácora No. 19/HR-0098/04/23, de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, por medio del cual realiza el trámite de modificación a los Registros y Autorizaciones en materia de Residuos Peligrosos; Modalidad A. Actualización de datos en los Registros Y Autorizaciones. Modificación al Registro de Generadores por Actualización.

**Documental Pública:** Consistente en copia cotejada del Formato SEMARNAT-07-031, ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha doce de abril de dos mil veintitrés, por medio del cual se solicita ingresar residuos adicionales.

**Documental Pública:** Consistente en copia cotejada del Formato SEMARNAT-07-017, con sello de recibido en fecha doce de abril de dos mil veintitrés, en el cual se enlistan los





MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

siguientes residuos peligrosos: trapos contaminados con aceite, filtros de aceite automotriz, latas y aerosoles de pintura, aceite lubricante gastado, agua contaminada con aceite, lámparas fluorescentes, plástico impregnado de aceite, lodos aceitosos, pintura caduca (base solvente), solvente (thinner) contaminado con agua y solvente (thinner) con pintura contaminado, en el cual se categoriza como pequeño generador.

Respecto de estas probanzas, dígaselo al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 1** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25/2C/27.1/0031-23, de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, notificado el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en virtud que si bien es cierto que la empresa presentó copia cotejada del Formato SEMARNAT- 07-017, con sello de recibido en fecha doce de abril de dos mil veintitrés, en el cual se enlistan los siguientes residuos peligrosos: trapos contaminados con aceite, filtros de aceite automotriz, latas y aerosoles de pintura, aceite lubricante gastado, agua contaminada con aceite, lámparas fluorescentes, plástico impregnado de aceite, lodos aceitosos, pintura caduca (base solvente), solvente (thinner) contaminado con agua y solvente (thinner) con pintura contaminado, en el cual se **categoriza como pequeño generador**, así mismo manifiesta en su escrito presentado en fecha doce de abril del presente año "que la empresa no está obligada a contar con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos ya que esta categorizado como pequeño generador y no se encuentra en ningún de los supuestos indicados en el artículo 28 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el Artículo 47 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo cual esta medida correctiva no le es aplicable" (sic), y si bien al contar con dicha categorización, no se encuentra obligado a elaborar y someter un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tal y como le corresponde a las empresas categorizadas como gran generador, también lo es que no lo exime de sujetar sus residuos peligrosos a planes de manejo ya existentes, esto toda vez que el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, prevé dicha obligación de los pequeños generadores de residuos peligrosos, tal y como se puede apreciar en la siguiente transcripción:

*"Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.*

*Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables." (Sic)*

\*Lo resaltado en negro es nuestro

Así mismo de conformidad con el artículo 31 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos el cual establece lo siguiente: Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente: I. Aceites lubricantes usados; siendo este un residuo generado dentro de la empresa mismo que se encuentra registrado en su Formato SEMARNAT- 07-017, con sello de recibido en fecha doce de abril de dos mil veintitrés, en el cual se enlistan los siguientes residuos peligrosos: trapos contaminados con aceite, filtros de aceite automotriz, latas y aerosoles de pintura, **aceite lubricante gastado**, agua contaminada

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/ PROFEPA



2023  
ANIVERSARIO  
FRANCO  
VILLA



**MEDIO AMBIENTE**



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

con aceite, lámparas fluorescentes, plástico impregnado de aceite, lodos aceitosos, pintura caduca (base solvente), solvente (thinner) contaminado con agua y solvente (thinner) con pintura contaminado, en el cual se categoriza como pequeño generador, es por lo anterior que esta Autoridad Ambiental determina que no subsana la presente irregularidad, toda vez que la empresa si se encuentra sujeta a contar con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que infringe con lo dispuesto en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Respecto a la irregularidad No. 2** consistente en: **"2.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su actualización al Registro como generador de Residuos Peligrosos,** presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, en el cual se incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera siendo los siguientes: agua contaminada y lámparas fluorescentes, toda vez que al momento de la visita el C. visitado exhibe Registro como empresa generadora de residuos peligrosos de fecha 16 de mayo del 2013, en el que se registra los siguientes residuos: trapos contaminados con aceite; filtros de aceite automotriz; latas y aerosoles de pintura; aceite gastado; no registrando los residuos peligrosos siguientes: agua contaminada y lámparas fluorescentes, ya que derivado del recorrido realizado en el establecimiento se observó que se genera los residuos peligrosos siguientes: agua contaminada (generada durante las labores de limpieza del suelo de las instalaciones y/o recolección del agua de lluvia estancada en los patios de las instalaciones), aceite lubricante usado, guantes contaminados, contenedores vacíos que contuvieron residuos y/o materiales peligrosos y lámparas fluorescentes. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 y 47 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: **"2.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su actualización al Registro como generador de Residuos Peligrosos,** presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, en el cual se incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera siendo los siguientes: agua contaminada y lámparas fluorescentes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día doce de abril de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"...

2. *La empresa tiene a la fecha registrados todos los residuos peligrosos que genera, incluyendo agua contaminada y lámparas fluorescentes, como se acreditó mediante la Constancia de Recepción del Trámite: Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. Autorización de datos en registros y autorizaciones. - Modificación al registro de generadores por actualización, recibido en la Delegación Federal de Semarnat en el Estado de Nuevo León, del cual se presenta copia en el Anexo 2."* (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**Documental Privada:** Consistente en copia cotejada del escrito ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha doce de abril de dos mil



**MEDIO AMBIENTE**



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

veintitrés, por medio del cual se solicita una modificación al Registro como Generador de Residuos Peligrosos.

**Documental Pública:** Consistente en copia cotejada de la Constancia de Recepción con Bitácora No. 19/HR-0098/04/23, de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, por medio del cual realiza el trámite de modificación a los Registros y Autorizaciones en materia de Residuos Peligrosos, Modalidad A. Actualización de datos en los Registros y Autorizaciones. Modificación al Registro de Generadores por Actualización.

**Documental Pública:** Consistente en copia cotejada del Formato SEMARNAT-07-031, ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha doce de abril de dos mil veintitrés, por medio del cual se solicita ingresar residuos adicionales.

**Documental Pública:** Consistente en copia cotejada del Formato SEMARNAT- 07-017, con sello de recibido en fecha doce de abril de dos mil veintitrés, en el cual se enlistan los siguientes residuos peligrosos: trapos contaminados con aceite, filtros de aceite automotriz, latas y aerosoles de pintura, aceite lubricante gastado, agua contaminada con aceite, lámparas fluorescentes, plástico impregnado de aceite, lodos aceitosos, pintura caduca (base solvente), solvente (thinner) contaminado con agua y solvente (thinner) con pintura contaminado, en el cual se categoriza como pequeño generador.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 2** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.5/2C27.1/0031-23, de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, notificado el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en virtud que la empresa presentó copia cotejada de la Constancia de Recepción con Bitácora No. 19/HR-0098/04/23, de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, por medio del cual realiza el trámite de modificación a los Registros y Autorizaciones en materia de Residuos Peligrosos, Modalidad A. Actualización de datos en los Registros y Autorizaciones. Modificación al Registro de Generadores por Actualización y copia cotejada del Formato SEMARNAT- 07-017, con sello de recibido en fecha doce de abril de dos mil veintitrés, en el cual se enlistan los siguientes residuos peligrosos: trapos contaminados con aceite, filtros de aceite automotriz, latas y aerosoles de pintura, aceite lubricante gastado, agua contaminada con aceite, lámparas fluorescentes, plástico impregnado de aceite, lodos aceitosos, pintura caduca (base solvente), solvente (thinner) contaminado con agua y solvente (thinner) con pintura contaminado, en el cual se **categoriza como pequeño generador**, sin embargo es de precisar que la empresa realizó dicha actualización después de la notificación del Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.5/2C27.1/0031-23, de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, notificado el veintidós de marzo de dos mil veintitrés. Es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que subsana la presente irregularidad, toda vez que la empresa realizó la actualización en la cual se incluyen todos y cada uno de los residuos generados por la empresa. Por lo que infringe con lo dispuesto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Respecto a la irregularidad No. 3** consistente en: **"3.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con categorización como generador de residuos peligrosos, en el que incluya todos y cada uno de los residuos que genera, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. Visitado exhibe Categorización como pequeño generador, con una generación anual de 04 toneladas de residuos**





**MEDIO AMBIENTE**  
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

peligrosos, sin embargo en el recorrido por el establecimiento se observa que la empresa genera los residuos peligrosos siguientes: agua contaminada (generada durante las labores de limpieza del suelo de las instalaciones y/o recolección del agua de lluvia estancada en los patios de las instalaciones), aceite lubricante usado, guantes contaminados, contenedores vacíos que contuvieron residuos y/o materiales peligrosos y lámparas fluorescentes, observándose que al exhibir su registro faltan por incluir los residuos peligrosos siguientes: agua contaminada y lámparas fluorescentes. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 y 47 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."(Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "**3.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con categorización como generador de residuos peligrosos**, en el que incluye todos y cada uno de los residuos que genera, entre ellos agua contaminada y lámparas fluorescentes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 43 del Reglamento de la Ley en comento. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día doce de abril de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

3. La empresa cuenta a la fecha categorización como pequeño generador de residuos peligrosos, incluyendo todos y cada uno de los residuos que genera, entre ellos agua contaminada y lámparas fluorescentes, como se acredita mediante la Constancia de Recepción del Trámite: Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. Autorización de datos en registros y autorizaciones.- Modificación al registro de generadores por actualización, recibido en la Delegación Federal de Semarnat en el Estado de Nuevo León, del cual se presenta copia en el Anexo 2." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**Documental Privada:** Consistente en copia cotejada del escrito ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha doce de abril de dos mil veintitrés, por medio del cual se solicita una modificación al Registro como Generador de Residuos Peligrosos.

**Documental Pública:** Consistente en copia cotejada de la Constancia de Recepción con Bitácora No. 19/HR-0098/04/23, de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, por medio del cual realiza el trámite de modificación a los Registros y Autorizaciones en materia de Residuos Peligrosos, Modalidad A. Actualización de datos en los Registros y Autorizaciones. Modificación al Registro de Generadores por Actualización.

**Documental Pública:** Consistente en copia cotejada del Formato SEMARNAT-07-031, ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha doce de abril de dos mil veintitrés, por medio del cual se solicita ingresar residuos adicionales.

**Documental Pública:** Consistente en copia cotejada del Formato SEMARNAT-07-017, con sello de recibido en fecha doce de abril de dos mil veintitrés, en el cual se enlistan los siguientes residuos peligrosos: trapos contaminados con aceite, filtros de aceite automotriz, latas y aerosoles de pintura, aceite lubricante gastado, agua contaminada con aceite, lámparas fluorescentes, plástico impregnado de aceite, todos aceitosos, pintura





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

caduca (base solvente), solvente (thinner) contaminado con agua y solvente (thinner) con pintura contaminado, en el cual se categoriza como pequeño generador.

Respecto de estas probanzas, dígaselo al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **DESVRTÚA** la irregularidad identificada con el **número 3** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.1/0031-23, de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, notificado el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en virtud que la empresa durante la visita exhibió su categorización como pequeño generador, sin embargo mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.1/0031-23, de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, notificado el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se lo solicito que actualizara su registro como generador de residuos a lo cual presentó copia cotejada de la Constancia de Recepción con Bitácora No. 19/HR-0098/04/23, de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, por medio del cual realiza el trámite de modificación a los Registros y Autorizaciones en materia de Residuos Peligrosos, Modalidad A. Actualización de datos en los Registros y Autorizaciones. Modificación al Registro de Generadores por Actualización y copia cotejada del Formato SEMARNAT- 07-017, con sello de recibido en fecha doce de abril de dos mil veintitrés, en el cual se enlistan los siguientes residuos peligrosos: trapos contaminados con aceite, filtros de aceite automotriz, latas y aerosoles de pintura, aceite lubricante gastado, agua contaminada con aceite, lámparas fluorescentes, plástico impregnado de aceite, lodos acetosos, pintura caduca (base solvente), solvente (thinner) contaminado con agua y solvente (thinner) con pintura contaminado, en el cual se sigue **categorizando como pequeño generador**. Es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que desvirtúa la presente irregularidad, toda vez que la empresa realizo la actualización en la cual se incluyen todos y cada uno de los residuos generados por la empresa, así mismo acredita que se sigue categorizando como pequeño generador desde la visita primigenia. Por lo que no infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ni lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Respecto a la irregularidad No. 4** consistente en: **"4.- No acredito ante esta Autoridad, que su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con trincheras y/o muros de contención, toda vez que durante el recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos se encontró que respecto de las condiciones no cuenta con trincheras y/o muros de contención. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 46 fracción V y 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."** (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: **"4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con trincheras y/o muros de contención, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo."** (Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día doce de abril de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2023  
FRENTE AL  
VILLAS

Página 13



**MEDIO AMBIENTE**

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

4. *A la fecha el almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa cuenta con trincheras de contención. Esto será acreditado mediante pruebas fotográficas que contendrán la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que sean tomadas para lo cual respetuosamente solicito una prórroga al término otorgado de 7 días hábiles adicionales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.” (Sic)*

Respecto a su solicitud de prórroga esta autoridad emitió acuerdo de **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFP/A/25.5/2C.27.1/0050-23**, de fecha trece de abril de dos mil veintitrés mismo que fue notificado en fecha catorce del mismo mes y año en el cual se determino que su solicitud **no es procedente**, en virtud que la visita de inspección fue realizada en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, y para tal efecto se levantó el acta de inspección No. PFP/A/25.2/2C.27.1/0084-18 en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones detectados por los inspectores actuantes, motivo por el cual se tiene que hasta el día de la solicitud de prórroga transcurrió en exceso el tiempo para realizar las acciones tendientes a acreditar el cabal cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo a la legislación ambiental.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día diecinueve de abril de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

*“...me permito señalar que la razón de dicha solicitud obedece no a que mi representada no haya realizado las acciones pertinentes para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo a la legislación ambiental, sino a que la forma que estimo idónea para acreditar dicho cumplimiento es mediante pruebas fotográficas, para las cuales a la fecha de hoy no resultó posible que contuvieran la debida certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que hayan sido tomadas, como se indica en el ACUERDO SÉPTIMO del citado Acuerdo de Emplazamiento.*

*En virtud de lo anterior, pongo a su consideración las siguientes pruebas fotográficas solicitando atentamente sean tomadas en consideración para acreditar el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas, de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles:*

4. *A la fecha el almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa cuenta con trincheras de contención, como se muestra en el anexo fotográfico” (Sic.)*

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**Documental Privada:** Consistente en dos impresiones a color con dos fotografías, en las cuales se puede observar diversos tambos en color amarillo a los cuales se le ha adherido diversas etiquetas y rótulos dentro de un área aparentemente delimitada, con un lettero al fondo adherido a una pared que señala “Almacén Temporal de Residuos Peligrosos” donde dichos contenedores en color amarillo se encuentran cera de lo que parecen ser unas trincheras, sin embargo, se desconoce si el área donde está ubicada corresponde a un almacén temporal ubicado dentro de la empresa ya que no se alcanza a observar a gran escala a que parte de la empresa se refieren.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa denominada SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones III y VII, 129, 133, 136, 197, 203 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, es de señalar que en el acuerdo de emplazamiento de fecha primero de marzo del año dos mil veintidós, **numeral SÉPTIMO** se le dijo que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

**deberán contener la Certificación correspondiente,** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan tener prueba plena.

Sin embargo, tomando en cuenta su solicitud respecto a que se consideren para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, fundamentando su petición en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA PARCIALMENTE** la irregularidad identificada con el **número 4** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.1/0031-23, de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, notificado el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en el numeral **SÉPTIMO**, se le apercibió a la empresa para que en caso de presentar pruebas fotográficas debería de presentarlas con la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, exhibe dos impresiones a color con dos fotografías, en las cuales se puede observar diversos tambos en color amarillo a los cuales se le ha adherido diversas etiquetas y rótulos dentro de un área aparentemente delimitada, con un letrero al fondo adherido a una pared que señala "Almacén Temporal de Residuos Peligrosos" donde dichos contenedores en color amarillo se encuentran cera de lo que parecen ser unas trincheras, sin embargo, se desconoce si el área donde está ubicada corresponde a un almacén temporal ubicado dentro de la empresa ya que no se alcanza a observar a gran escala a que parte de la empresa se refieren, es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que subsana parcialmente la presente irregularidad. Por lo que infringe lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

**Respecto a la irregularidad No. 5** consistente en: "**5.- No acreditar ante esta Autoridad, que su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con equipos de seguridad para atención de emergencias, acorde con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, toda vez que durante el recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos se encontró que respecto de las condiciones no cuenta con equipos de seguridad para atención de emergencias, acorde con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 46 fracción V y 82 fracción I inciso f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**" (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "**5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con equipos de seguridad para atención de emergencias, acorde con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.**"(Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día doce de abril de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

5. *A la fecha el almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa cuenta con equipos de seguridad para atención de emergencias acorde con el tipo y cantidad de los residuos peligrosos almacenados* Esto será acreditado mediante pruebas fotográficas que contendrán la certificación correspondiente que acredite el lugar tiempo y circunstancias en que sean tomadas para lo cual respetuosamente solicito una prórroga al término otorgado de 7 días hábiles adicionales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. "(Sic)







**MEDIO AMBIENTE**



**PROFFPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

PFP/25.5/2C.27.1/0031-23, de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, notificado el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, aun y cuando en el numeral **SÉPTIMO**, se le apercibió a la empresa para que en caso de presentar pruebas fotográficas debería de presentarlas con la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, exhibe dos impresiones a color con dos fotografías, en las cuales se puede observar diversos tambos en color amarillo a los cuales se le ha adherido diversas etiquetas y rótulos dentro de un área aparentemente delimitada, con un letrero al fondo adherido a una pared que señala "Almacén Temporal de Residuos Peligrosos" donde dichos contenedores en color amarillo se encuentran cera de lo que parecen ser unas trincheras y si bien se observa un extintor en color blanco y un contenedor en color azul con etiqueta "Kit antiderrame", lo cierto es que se desconoce si el área donde están ubicados corresponde a un almacén temporal ubicado dentro de la empresa ya que no se alcanza a observar a gran escala a que parte de la empresa se refieren; es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que subsana parcialmente la presente irregularidad. Por lo que infringe lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contravieniendo lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Respecto a la irregularidad No. 6** consistente en: "6.- No acreditó ante esta Autoridad, que su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con **letreros alusivos y señalamientos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles**, toda vez que durante el recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos se encontró que respecto de las condiciones no cuenta con letreros alusivos y señalamientos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contravieniendo lo dispuesto en el artículo 46 fracción V y 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

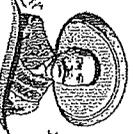
Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "6.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con **letreros alusivos y señalamientos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día doce de abril de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"...

6. A la fecha el almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa cuenta con letreros alusivos y señalamientos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles. Esto será acreditado mediante pruebas fotográficas que contendrán la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que sean tomadas para lo cual respetuosamente solicito una prórroga al término otorgado de 7 días hábiles adicionales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo." (Sic)

Respecto a su solicitud de prórroga esta autoridad emitió acuerdo de **Acuerdo de Admisión a Pruebas No PFP/25.5/2C.27.1/0050-23**, de fecha trece de abril de dos mil veintitrés mismo que fue notificado en fecha catorce del mismo mes y año en el cual se determino que su solicitud **no es procedente**, en virtud que la visita de inspección fue realizada en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, y para tal efecto se levantó el acta de inspección No. PFP/25.2/2C.27.1/0084-18 en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones detectados por los inspectores actuantes, motivo por el cual se tiene que hasta el día





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

de la solicitud de prórroga transcurrió en exceso el tiempo para realizar las acciones tendientes a acreditar el cabal cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo a la legislación ambiental.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día diecinueve de abril de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

*“...me permito señalar que la razón de dicha solicitud obedece no a que mi representada no haya realizado las acciones pertinentes para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo a la legislación ambiental, sino a que la forma que estimo idónea para acreditar dicho cumplimiento es mediante pruebas fotográficas, para las cuales a la fecha de hoy no resultó posible que contuvieran la debida certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que hayan sido tomadas, como se indica en el ACUERDO SÉPTIMO del citado Acuerdo de Emplazamiento.*

*En virtud de lo anterior, pongo a su consideración las siguientes pruebas fotográficas solicitando atentamente sean tomadas en consideración para acreditar el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas, de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles:*

*6. A la fecha el almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa cuenta con letreros alusivos y señalamientos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles, como se muestra en el anexo fotográfico.” (Sic.)*

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**Documental Privada:** Consistente en dos impresiones a color con dos fotografías, en las cuales se puede observar diversos tambos en color amarillo a los cuales se le ha adherido diversas etiquetas y rótulos dentro de un área aparentemente delimitada, con un letrero al fondo adherido a una pared que señala “Almacén Temporal de Residuos Peligrosos” donde dichos contenedores en color amarillo se encuentran cera de lo que parecen ser unas trincheras, así mismo se visualizan letreros alusivos a la peligrosidad; sin embargo, se desconoce si el área donde está ubicada corresponde a un almacén temporal ubicado dentro de la empresa ya que no se alcanza a observar a gran escala a que parte de la empresa se refieren.

Respecto de estas probanzas, dígaselo al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa denominada SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones III y VII, 129, 133, 136, 197, 203 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, es de señalar que en el acuerdo de emplazamiento de fecha primero de marzo del año dos mil veintidós, numeral **SÉPTIMO** se le dijo que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas **deberán contener la Certificación correspondiente**, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan tener prueba plena.

Sin embargo, tomando en cuenta su solicitud respecto a que se consideren para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, fundamentando su petición en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA PARCIALMENTE** la irregularidad identificada con el número 6 del Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/A/25.5/2C.27.1/0031-23, de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, notificado el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, aun y cuando en el numeral **SÉPTIMO**, se le apercibió a la empresa para que en caso de presentar pruebas fotográficas debería de presentarlas con la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, exhibe dos impresiones a color con dos fotografías, en las cuales se puede observar diversos tambos en color





amarillo a los cuales se le ha adherido diversas etiquetas y rótulos dentro de un área aparentemente delimitada, con un letrero al fondo adherido a una pared que señala "Almacén Temporal de Residuos Peligrosos" donde dichos contenedores en color amarillo se encuentran cerca de lo que parecen ser unas trincheras, así mismo se visualizan letreros alusivos a la peligrosidad, si bien se desprenden los letreros alusivos a la peligrosidad, lo cierto es que se desconoce si el área donde está ubicada corresponde a un almacén temporal ubicado dentro de la empresa ya que no se alcanza a observar a gran escala a que parte de la empresa se refieren; es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que subsana parcialmente la presente irregularidad. Por lo que infringe lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Respecto a la irregularidad No. 7** consistente en: "**7.- No acredito ante esta Autoridad, que su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con una estiba máxima de tres tambores en forma vertical, toda vez que durante el recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos se observó que apilan hasta un nivel de 04 tambores y/o totes. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 46 fracción V y 82 fracción I inciso j) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**" (Sic)

Al respecto, se impulso como **medida correctiva** la siguiente: "**7.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con una estiba máxima de tres tambores en forma vertical, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso j) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.**" (Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día doce de abril de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

7. A la fecha el almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa cuenta con una estiba máxima de tres tambores en forma vertical. Esto será acreditado mediante pruebas fotográficas que contendrán la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que sean tomadas para lo cual respetuosamente solicito una prórroga al término otorgado de 7 días hábiles adicionales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo" (Sic)

Respecto a su solicitud de prórroga esta autoridad emitió acuerdo de **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFP/A/25.5/2C.27.1/0050-23**, de fecha trece de abril de dos mil veintitrés mismo que fue notificado en fecha catorce del mismo mes y año en el cual se determino que su solicitud **no es procedente**, en virtud que la visita de inspección fue realizada en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, y para tal efecto se levantó el acta de inspección No. PFP/A/25.2/2C.27.1/0084-18 en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones detectados por los inspectores actuantes; motivo por el cual se tiene que hasta el día de la solicitud de prórroga transcurrió en exceso el tiempo para realizar las acciones tendientes a acreditar el cabal cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo a la legislación ambiental.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día diecinueve de abril de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"...**me permito señalar que la razón de dicha solicitud obedece no a que mi representada no haya realizado las acciones pertinentes para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo a la legislación ambiental, sino a que la forma que estimo idónea para acreditar dicho cumplimiento es**





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFFPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

mediante pruebas fotográficas; para las cuales a la fecha de hoy no resultó posible que contuvieran la debida certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que hayan sido tomadas, como se indica en el ACUERDO SÉPTIMO del citado Acuerdo de Emplazamiento.

En virtud de lo anterior, pongo a su consideración las siguientes pruebas fotográficas solicitando atentamente sean tomadas en consideración para acreditar el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas, de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

7. A la fecha el almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa cuenta con una estiba máxima de tres tambores en forma vertical, como se muestra en el anexo fotográfico." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexo** lo siguiente:

**Documental Privada:** Consistente en dos impresiones a color con dos fotografías, en las cuales se puede observar diversos tambores en color amarillo a los cuales se le ha adherido diversas etiquetas y rótulos dentro de un área aparentemente delimitada, con un letrero al fondo adherido a una pared que señala "Almacén Temporal de Residuos Peligrosos" donde dichos contenedores en color amarillo se encuentran cerca de lo que parecen ser unas trincheras, sin embargo, se desconoce si el área donde está ubicada corresponde a un almacén temporal ubicado dentro de la empresa ya que no se alcanza a observar a gran escala a que parte de la empresa se refieren.

Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa denominada SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones III y VII, 129, 133, 136, 197, 203 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, es de señalar que en el acuerdo de emplazamiento de fecha primero de marzo del año dos mil veintidós, **numeral SÉPTIMO** se le dijo que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas **deberán contener la Certificación correspondiente**, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan tener prueba plena.

Sin embargo, tomando en cuenta su solicitud respecto a que se consideren para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, fundamentando su petición en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA PARCIALMENTE** la irregularidad identificada con el **número 7** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.1/0031-23, de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, notificado el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, aun y cuando en el numeral **SÉPTIMO**, se le aperció a la empresa para que en caso de presentar pruebas fotográficas debería de presentarlas con la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, exhibe dos impresiones a color con dos fotografías, en las cuales se puede observar diversos tambores en color amarillo a los cuales se le ha adherido diversas etiquetas y rótulos dentro de un área aparentemente delimitada, con un letrero al fondo adherido a una pared que señala "Almacén Temporal de Residuos Peligrosos" donde dichos contenedores en color amarillo se encuentran cerca de lo que parecen ser unas trincheras, así como se observan en una estiba los tambores, sin embargo, se desconoce si el área donde está ubicada corresponde a un almacén temporal ubicado dentro de la empresa ya que no se alcanza a observar a gran escala a que parte de la empresa se refieren, es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que subsana parcialmente la presente irregularidad. Por lo que infringe lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contravieniendo lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso j) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



**MEDIO AMBIENTE**

**PROFFPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

**Respecto a la irregularidad No. 8** consistente en: "8.- No acreditó ante esta autoridad, que sus **Cédulas de Operación Anual de los años 2015 y 2016** mismas fueron presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estén debidamente requisitadas, en las cuales se enlisten todos y cada uno de los residuos peligrosos que se encuentran dentro de sus instalaciones a fin de verificar la información presentada, toda vez que durante el momento de la diligencia se le solicita al C. visitado exhiba la Cedula de Operación Anual 2015 y 2016, exhibiendo la constancia de recepción con fechas del 07 de septiembre de 2015 y 28 de junio del 2017, ambas con tódmito: Cedula de Operación Anual, y NRA, la primera 19/COW0073/09/16 y la segunda 19/COW0624/06/17, manifestando que al momento no le es posible exhibir el archivo resumen. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "8.- Deberá de presentar ante esta autoridad, el archivo resumen con el que presento las **Cédulas de Operación Anual de los años 2015 y 2016** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de verificar la información presentada donde se enlisten todos y cada uno de los residuos peligrosos que se encuentran dentro de sus instalaciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15 quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)

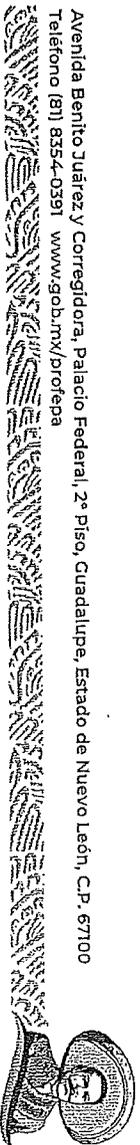
En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día doce de abril de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

8. El archivo resumen con el que se presentaron las Cédulas de Operación Anual de los años 2015 (Anexo 3) y 2016 (Anexo 4) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales muestra los residuos peligrosos que se manejaron dentro de las instalaciones de la empresa en la sección 4.3 Informe del manejo de residuos peligrosos de empresas prestadoras de servicios - Acopio. Esto en virtud de que la empresa en esas fechas contaba con la Autorización 19-11-008D-10 vigente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dicha sección incluye los residuos peligrosos generados por la empresa ya que fueron transferidos internamente del almacén temporal de residuos peligrosos al área de acopio de residuos peligrosos para su envío a empresas autorizadas para su disposición. Cabe mencionar que el llenado de las secciones 4.1 y 4.2 de la Cédula de Operación Anual no le es aplicable a la empresa por no estar categorizada como gran generador de conformidad a lo indicado en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**Documental Pública:** Consistente en impresión del Resumen del Registro de emisiones y transferencia de contaminantes de la Cedula de Operación Anual de la empresa Servicios Ambientales Internacionales para el año 2015, en el cual se observa en su apartado 4.3 informe del manejo de residuos peligrosos de empresas prestadoras de servicio que reporta los siguientes residuos: Agua contaminada con aceite, envases vacíos contaminados, tierra contaminada con aceite, agua con amoníaco, cartón impregnado con materiales peligrosos, estopas y trapos con aceite, filtros con aceite usado, mangueras y bandas impregnadas con aceite, recipientes vacíos que contuvieron materiales peligrosos, todos con hidrocarburos, contenedores

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/proffpa



2023  
FEDERACIÓN  
MEXICANA  
VISTA



**MEDIO AMBIENTE**

**PROFFPA**

Subdelegación Jurídica

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

con productos químicos vacíos, botes vacíos contaminados, guantes, pedacería de vidrio contaminado, tambores metálicos vacíos de pegamento, anticongelante contaminado y latas impregnadas con pintura.

**Documental Pública:** Consistente en impresión del Resumen del Registro de emisiones y transferencia de contaminantes de la Cedula de Operación Anual de la empresa Servicios Ambientales Internacionales para el año 2016, en el cual se observa en su apartado 4.3 informe del manejo de residuos peligrosos de empresas prestadoras de servicio que reporta los siguientes residuos: contenedores con productos químicos vacíos, cubetas vacías de pintura, trapos contaminados, tambores vacíos, agua residual, totes vacíos, envases plásticos impregnados con aceite, latas con pintura, basura industrial contaminada, agua con aceite y contenedores vacíos contaminados.

Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa denominada SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **DESVIRTÚA** la irregularidad identificada con el **número 8** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/A/25.5/2C/271/0031-23, de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, notificado el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en virtud de que la empresa presento impresión del Resumen del Registro de emisiones y transferencia de contaminantes de la Cedula de Operación Anual de la empresa Servicios Ambientales Internacionales para el año 2015, en el cual se observa en su apartado 4.3 informe del manejo de residuos peligrosos de empresas prestadoras de servicio que reporta los siguientes residuos: Agua contaminada con aceite, envases vacíos contaminados, tierra contaminada con aceite, agua con amoníaco, cartón impregnado con materiales peligrosos, estopas y trapos con aceite, filtros con aceite usado, manguetas y bandas impregnadas con aceite, recipientes vacíos que contuvieron materiales peligrosos, lodos con hidrocarburos, contenedores con productos químicos vacíos, botes vacíos contaminados, guantes, pedacería de vidrio contaminado, tambores metálicos vacíos de pegamento, anticongelante contaminado y latas impregnadas con pintura y Resumen del Registro de emisiones y transferencia de contaminantes de la Cedula de Operación Anual de la empresa Servicios Ambientales Internacionales para el año 2016, en el cual se observa en su apartado 4.3 informe del manejo de residuos peligrosos de empresas prestadoras de servicio que reporta los siguientes residuos: contenedores con productos químicos vacíos, cubetas vacías de pintura, trapos contaminados, tambores vacíos, agua residual, totes vacíos, envases plásticos impregnados con aceite, latas con pintura, basura industrial contaminada, agua con aceite y contenedores vacíos contaminados, sin embargo no se observa que reporta las lámparas fluorescentes, pero si bien es cierto que acredita que la empresa presento sus Cedulas de Operación Anual para los años 2015 y 2016. Es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que subsana la presente irregularidad. Por lo que no infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ni lo dispuesto con los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**IV.-** Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que con base en el análisis realizado *supra*, esta autoridad administrativa determina que la moral denominada Servicios Ambientales Internacionales, S. de R.L. de C.V., **subsana** la irregularidad identificada con el numeral 8; **subsana parcialmente** las irregularidades identificadas con los numerales 4, 5, 6 y 7; **no subsana** la irregularidad identificada con el numeral 1 y **desvirtúa** las irregularidades identificadas con los numerales 3 y 8; y **cumple** con las medidas correctivas



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

identificadas con los numerales 2, 3, y 8; **cumple parcialmente** con las medidas correctivas identificadas con los numerales 4, 5, 6 y 7; y **no cumple** con la medida correctiva identificada con el numeral 1.

Por lo antes expuesto, esta autoridad administrativa determina que el C. [REDACTED] **en su carácter de representante legal de la moral denominada SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, personalidad que acreditó mediante copia cotejada del instrumento público Escritura Pública No. 19, 520 (diecinueve mil quinientos veinte), ante la Fe del Notario Público Lic. José Juan de Dios Cárdenas Treviño, Titular de la Notaría Pública No. 136 (ciento treinta y seis), en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, por medio del cual se le otorga Poder General, con las probanzas que ofreció y que son valoradas en este acto, subsana la irregularidad identificada con el numeral 2; subsana parcialmente las irregularidades identificadas con los numerales 4, 5, 6 y 7; no subsana la irregularidad identificada con el numeral 1 y desvirtúa las irregularidades identificadas con los numerales 3 y 8; y cumplió con las medidas correctivas identificadas con los numerales 2, 3 y 8; cumplió parcialmente con las medidas correctivas identificadas con los numerales 4, 5, 6 y 7; y no cumplió con la medida correctiva identificada con el numeral 1. Para quedar como sigue:

Infracción	Subsana / Desvirtúa	Medida correctiva
1	No Subsana	No Cumplió
2	Subsana	Cumplió
3	Desvirtúa	Cumplió
4	Subsana Parcialmente	Cumplió Parcialmente
5	Subsana Parcialmente	Cumplió Parcialmente
6	Subsana Parcialmente	Cumplió Parcialmente
7	Subsana Parcialmente	Cumplió Parcialmente
8	Desvirtúa	Cumplió

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas **SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta:

**A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Respecto a la infracción consistente en que no acredita que cuenta con su **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** de grandes generadores, aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considera **GRAVE**, toda vez que el personal que labora para la inspeccionada podría tener un accidente al manejar residuos peligrosos, sin un plan que contemple dicha acción tomando las precauciones necesarias.

Respecto a la infracción consistente en que no acredita contar, que cuenta con su **actualización al Registro como generador de Residuos Peligrosos**, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, en el cual se incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera siendo





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

los siguientes: agua contaminada y lámparas fluorescentes, se consideran **GRAVES**, pues provoca que la autoridad ambiental no tenga un padrón exacto y actualizado de los generadores de residuos peligrosos, lo cual, podría provocar insuficiencia de información en caso de un accidente que pueda provocar desequilibrio ecológico.

Respecto a la infracción consistente en que no acredita ante esta Autoridad, que cuenta con un **área destinada como almacén temporal** de residuos peligrosos, la cual cumpla con las especificaciones necesarias como contar con trincheras y/o muros de contención, equipos de seguridad para atención de emergencias, acorde con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, letreros alusivos y señalamientos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles y que tenga una estiba máxima de tres tambores en forma vertical, se considera **GRAVE**, en virtud de que la identificación y definición segura de los sitios para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados, tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y eliminar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo. Al contar con sitios idóneos y con las características previstas por la Ley para las actividades antes señaladas se evita el deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, esencialmente de los acuíferos y de cuerpos superficiales de agua.

#### **B) CONDICIONES ECONÓMICAS**

Por cuanto hace a las condiciones económicas, del acta de inspección número **PFPA/25.2/2C.27.1/0084-18 del veinte de abril de dos mil dieciocho**, se tiene lo siguiente:

*“...El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad **Transporte y Recolección de Residuos**. Cuenta con un número de **100** empleados en total y que el inmueble donde desarrolla sus actividades **NO** es de su propiedad, con una área superficial de terreno donde se realiza la actividad de **11,000 m2 aproximadamente**...”*

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/25.5/2C.27.1/0031-23** de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, en su numeral CUARTO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta número **PFPA/25.2/2C.27.1/0084-18**, levantada el día veinte de abril de dos mil dieciocho, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece, para lo cual la empresa allego en su escrito con fecha de recibido por esta autoridad el doce de abril de dos mil veintitrés, acuse de recibo de la declaración del ejercicio de impuestos federales 2021 con fecha de presentación treinta y uno de marzo de dos mil veintidós vía internet generando un número de operación **220160039544** en la que declara impuesto propio a favor la cantidad de **\$139,040.00** y como impuestos de sus integrantes la cantidad a cargo **0**, como ingresos acumulables **\$115,720,882.00**, deducciones autorizadas **\$114,663,574.00**, suma pasivo **\$72,971,009**, como suma pasivo más capital contable **\$108,954,843** y como saldo actualizado de la cuenta de utilidad Fiscal Neta **\$18,7371,095**.

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
**MEDIO AMBIENTE**



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

### LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:  
IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que **SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

**"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO.** La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; **IV. Sociedad Anónima;** V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

**"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRARENTAS MERCANTILES.** El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada cuenta con **capacidad económica** para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió, debido a que se trata de una empresa legalmente constituida que cuenta

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/ PROFEPA





**MEDIO AMBIENTE**



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

con 100 trabajadores, que el establecimiento donde lleva acabo sus actividades no es propio, la empresa genera las ganancias como producto de su actividad suficiente para desarrollar su objeto social.

### C) REINCIDENCIA

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada **SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, **NO** se considera reincidente.

### D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la inspeccionada **SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción, y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar la intención del actuar de la inspeccionada, se puede deducir que no contaba con el elemento cognoscitivo y, por ende, con el volitivo, pues, si bien es cierto no quería incurrir en las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido en los artículos 28, 43, 46 fracciones V y 82 fracción I incisos d), f), g) e) j) del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a las obligaciones oportunamente, le hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se puede advertir que la inspeccionada no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan y que tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de esta para cometer los hechos y omisiones que dieron origen a las irregularidades por las que se inició el presente procedimiento administrativo, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

**“NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta





**MEDIO AMBIENTE**

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

*es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión..."*

#### **E) BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO**

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que con los elementos con los que se cuenta dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, genero un beneficio económico al establecimiento denominado **SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, toda vez que no se han realizado todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las irregularidades en general, evitando de esta manera erogar recursos para dar cumplimiento a la legislación ambiental, en cuanto a tener el plan de manejo de residuos peligrosos aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demostrar que cumple con las condiciones adecuadas de su almacén.

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los que se establecen que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, se establece que es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100M.N.).

Siive de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. 2"**

**"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones contenidas en el artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención

<sup>1</sup> Feís: Vi. Soc. A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, con número de registro: 186216.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, con número de registro: 256378.

<sup>3</sup> Feís: 1a./I. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, con número de registro: 173586.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100

Teléfono (81) 8334-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



2023  
FRENTE AL  
VILLAS



**MEDIO AMBIENTE**

**PROFFPA**

**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**  
**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III y IV de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona moral **SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, la siguiente sanción administrativa:

1.- Por no acreditar al momento de la visita de inspección, que cuenta con su **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** de grandes generadores, aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$51,618.00 (CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **500 (QUINIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, tomando en consideración la Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales 2021.

2.- Por no acreditar al momento de la visita de inspección, que cuenta con su **actualización al Registro como generador de Residuos Peligrosos**, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, en el cual se incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera siendo los siguientes: agua contaminada y lámparas fluorescentes, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 47 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa atenuada de **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **250 (DOSCIENTAS CINCUENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**MEDIO AMBIENTE**



PROCURADURÍA GENERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, tomando en consideración la Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales 2021.

**3.-** Por no acreditar al momento de la visita de inspección, que su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta **con tincheras y/o muros de contención**, esto conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 fracción Vy 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa atenuada de **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **300 (TRESCIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, tomando en consideración la Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales 2021.

**4.-** Por no acreditar al momento de la visita de inspección, que su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta **con equipos de seguridad para atención de emergencias, acorde con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados**, esto conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso 7) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67000  
Teléfono (81) 8354-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



2023  
del  
Principio  
VITA



**MEDIO AMBIENTE**

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa atenuada de **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **300 (TRESCIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, tomando en consideración la Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales 2021.

5.- Por no acreditar al momento de la visita de inspección, que su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con **letreros alusivos y señalamientos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles**, esto conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa atenuada de **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **300 (TRESCIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, tomando en consideración la Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales 2021.



**MEDIO AMBIENTE**

ASISTENTE DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

6.- Por no acreditar al momento de la visita de inspección, que su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta **con una estiba máxima de tres tambores en forma vertical**, esto conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso j) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa atenuada de **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **300 (TRESCIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, tomando en consideración la Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales 2021.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada **SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, una multa total atenuada de **\$202,293.00 (DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESO 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,950 (MIL NOVECIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto el artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido en los artículos 28, 43, 46 fracciones V y 82 fracción I incisos d), f), g) e) j) del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de





**MEDIO AMBIENTE**  
REPRESENTACIÓN DEL ESTADO JUÁREZ - INSPECCIÓN NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

los Residuos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107, y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar a la empresa denominada **SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, la sanción siguiente:

Una multa total atenuada de **\$202.293.00 (DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESO 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,950 (MIL NOVECIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto el artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido en los artículos 28, 43, 46 fracciones V y 82 fracción I incisos d), f), g) e i) del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**TERCERO.** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **escinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la Institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previa cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

### PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalajara, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





**MEDIO AMBIENTE**

AGENCIA PARA EL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/es/login.aspx>

**Paso 2:** Registrarse como usuario.

**Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 4:** Seleccionar ícono de la PROFEPA.

**Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

**Paso 6:** En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

**Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 8:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 13:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 14:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**C U A R T O.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**Q U I N T O.** No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo [mlauditoriaambiental@profepa.gob.mx](mailto:mlauditoriaambiental@profepa.gob.mx); así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



2023  
FEDERATIVO  
VILLA



**MEDIO AMBIENTE**

**PROFFPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XXI, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y commutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.** Hágase del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**S E P T I M O.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, segundo piso, Guadalajara, estado de Nuevo León, Código Postal 67100.

**O C T A V O.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, segundo piso, Guadalajara, estado de Nuevo León, Código Postal 67100.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SERVICIOS AMBIENTALES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V., Y/O A LA C. AUTORIZADA LA** [REDACTED] **COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.**

Así lo proveyó y firma la **C. Líc. Perla Jazmín Ortiz de León, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, por designación realizada mediante oficio de Encargo No. PFPA/1036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, el día veintuno de octubre de dos mil veintidós.



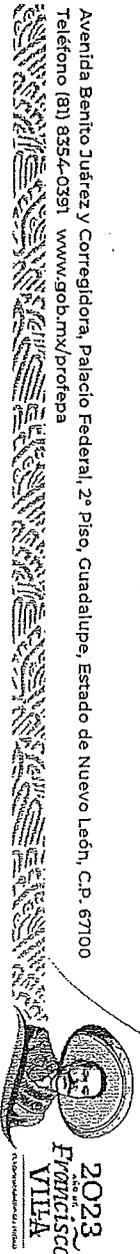
SEMARNAT

PJOL/LMS/CH/CC

PROCESO DE  
EXPL. ADMINISTRATIVA/25-2/2C.27.1/0084-18  
OFICIO NÚMERO A/25.5/2C.27.1/0070-23

[Handwritten signature]

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º Piso, Guadalajara, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



2023  
FEDERATIVO  
VILLA